LEY XVI - N.º 149

PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LAS ABEJAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial para la Protección y Alimentación de las Abejas, a fin de contribuir a su conservación y repoblación, en reconocimiento a su labor fundamental como agente polinizador en la preservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del presente programa son:

- 1) preservar a las abejas melíferas (*Apis melliferas*) y a las abejas nativas de la tribu *Meliponini* (*Hymenoptera*, *Apidae*) en todo el territorio provincial, asegurando su multiplicación;
- 2) aumentar la disponibilidad de recursos florales, así como zonas de refugio y reproducción, a través del fomento de cultivo orgánico de vegetación floral para alimento de las abejas;
- 3) concientizar a la sociedad sobre la importancia de la abeja como agente polinizador y difundir la relevancia del proceso ecológico de polinización en la preservación de los ecosistemas;
- 4) promover hábitats favorables para los polinizadores mediante prácticas agrícolas sostenibles, y el cultivo de flora apícola y meliponícola en zonas rurales y rutas provinciales;
- 5) fomentar el uso de métodos orgánicos y la utilización de bioinsumos para el control de plagas en zonas urbanas;
- 6) sensibilizar sobre el impacto adverso de los fitosanitarios, domisanitarios y plaguicidas en la población de abejas y los riesgos que generan en su supervivencia.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> La autoridad de aplicación debe realizar un muestreo periódico en forma pasiva de colmenas para la detección de contaminantes por fitosanitarios, domisanitarios y plaguicidas.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>DISPOSICIONES FINALES</u> <u>ARTÍCULO 4.-</u> La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, estando facultada a adoptar las medidas que resultan necesarias para la ejecución del presente programa en los distintos municipios.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) gestionar la provisión de semillas para la implementación de los objetivos de la presente ley, en concordancia con la Ley VIII N.º 80, Ley de Protección de Semillas Nativas y Criollas:
- 2) incentivar el cultivo prioritario de especies nativas y especies florales aptas para la alimentación de las abejas;
- 3) articular acciones con los organismos competentes a fin de identificar las especies vegetales apropiadas para cada región de la Provincia, conforme el ordenamiento territorial;
- 4) promover e incrementar la oferta de plantines que contribuyan a la floración de interés apícola mediante el fortalecimiento de viveros y semilleros;
- 5) diseñar y ejecutar acciones tendientes a preservar la salud de las abejas;
- 6) favorecer la utilización de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC) mediante la puesta en funcionamiento de una herramienta digital de aviso preventivo sobre la aplicación de pulverizaciones agrícolas en cercanías de apiarios y meliponiponarios, con el fin de evitar los efectos negativos en las colonias de abejas;
- 7) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, tendientes a la implementación del presente programa.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la producción, plantación, comercialización y transporte de tulipanero africano (*Spathodea campanulata*) en todo el territorio provincial, siendo deber de la autoridad de aplicación erradicar de forma progresiva los ejemplares implantados.

<u>ARTÍCULO 7.-</u> El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.